

## **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 20**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 25 de marzo del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** King Sport, C. por A.

**Abogado:** Lic. Juan José García Martínez.

**Recurrida:** Olga Lidia Minaya.

**Abogado:** Lic. Francisco Alberto Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caduco*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por King Sport, C. por A., con asiento social en la calle Manuel Batlle No. 3 de la ciudad de Santiago, representada por Demetrio Espinal Collado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0352931-3, con domicilio y residencia en la calle Las Amapolas No. 42, Los Alamos, de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan José García Martínez, abogado de la recurrente King Sport, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de junio del 2004, suscrito por el Lic. Juan José García Martínez, cédula de identidad y electoral No. 031-0226338-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado de la recurrida Olga Lidia Minaya;

Visto el auto dictado el 18 de julio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Olga Lidia Minaya contra la recurrente King Sport, C. por A. y/o Demetrio Espinal Collado, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 13 de noviembre del 2003, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de depósito de escrito inicial de defensa y documentos, hecho por la empresa King

Sport, C. por A. y/o Demetrio Espinal Collado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Juan José García Martínez, en la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada incoada por la señora Olga Lidia Minaya Pérez, en contra de la empresa Banca King Sport, con posterioridad a la primera audiencia (conciliación), por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, a la secretaría de este tribunal comunicar a las partes la presente ordenanza”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa King Sport, C. por A., por haber sido incoado conforme a las reglas que rigen el proceso; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa King Sport, C. por A., en contra de la ordenanza laboral No. 8 de fecha 13 de noviembre del año 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat; **Tercero:** Se condena a la empresa King Sport, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Elías Santiler y Francisco Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación a la ley, falta de base legal y desnaturalización de motivos;

**En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de junio del 2004 y notificado la recurrida el 29 de junio del 2004, por acto No. 1572 diligenciado por José Guzmán Checo, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por King Sport, C. por A. y/o Demetrio Espinal Collado, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de marzo del 2004, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de julio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)